

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

10 JUL. 2020

Bogotá. D. C., _____

REF: Expediente No. 11001400306420200034800

Se ADMITE la presente demanda de PRESCRIPCION de ALCIBIADES CUESTAS ALGARRA de mínima cuantía en contra JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS .-

Tramites por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en el término legal de diez (10) días, para la correspondiente contestación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 375 C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo de placa FDE151

Por el actor efectúese la publicación en el listado respectivo del diario EL NUEVO SIGLO o EL TIEMPO un día domingo, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. a los indeterminados.

Notifíquese en la forma indicada en los arts. 291 y 292 C.G.P.

Inscríbase el proceso en el Registro nacional de procesos de pertenencia. Ofíciase al Consejo Superior de la judicatura.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, en su condición de apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No. 039 hoy **13 JUL 2020**
Hora 8:00 p.m.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA18- 11127

Bogotá. D. C.,

10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420180090300

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por la
Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>13 JUL. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
<u>JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL</u>
SECRETARIO

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA18- 11127

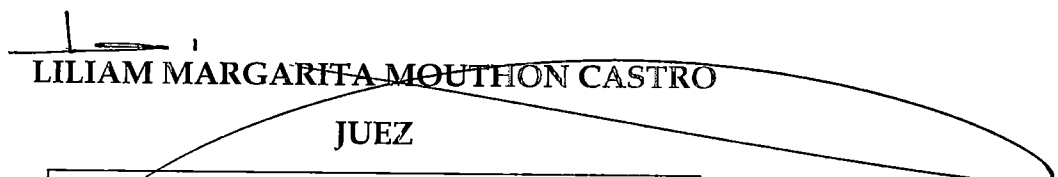
11 0 JUL. 2020

Bogotá. D. C., _____

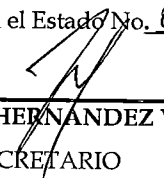
REF: Expediente No. 11001400306420190036900

Por ser procedente lo solicitado, se fija como nueva fecha para la audiencia pública prevista en el art. 392 del C.G.P., la hora 10:00 A.M. del día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy 11 3 JUL. 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO	

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA 11-127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190019600

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy <u>13 JUL. 2020</u>	se notifica a las partes el proveido
anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>	
<u>JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL</u>	
SECRETARIO	

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

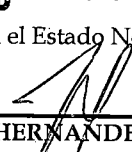
REF: Expediente No. 11001400306420190174600

Continuando con el trámite respectivo, se fija como nueva fecha para la diligencia de la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., la hora de las 10:00 A.M. del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy <u>13 JUL 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
	
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL	
SECRETARIO	

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

11 JUL. 2020

Bogotá. D. C., _____

REF: Expediente No. 11001400306420180018200

Por ser procedente lo solicitado, se decreta:

Embargo y retención del 30% del salario que reciban el (los) demandado (s) **JOSE GABRIEL TRIANA Y DANILO DIAZ VERA**. Oficiar a los señores pagadores del **P Y S y THOMAS GREG SEGURIDAD ELECTRONIC respectivamente**, para que retenga lo ordenado y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.-

Limítese la medida a \$7'774.809.00 a cada uno.

Sírvase proceder de conformidad consignando dichos dineros en un certificado de depósito a favor del juzgado y para proceso de la referencia e informe a este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación (numeral 9 art. 593 C.G.P).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
11 JUL. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 _____ JOHN NESTOR HERNÁNDEZ VILLAMIL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190024200

Por ser procedente lo solicitado, se ordena a secretaria elaborar nuevamente el oficio de embargo No. 1076 obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Ofíciase.

Notifíquese,

1
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>13 JUL. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420200011800

Por ser procedente lo solicitado, por la parte actora, se:

RESUELVE:

PRIMERO Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de NOGUERA GONZALEZ Y CIA LTDA en contra de JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO Y REINA IRENE GONZALEZ SANCHEZ por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofcíese.

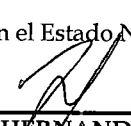
TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia respectiva.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales para el proceso devolverlos a los demandados.

Quinto. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

1
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy <u>19 JUL. 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 11 0 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420160107200

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAFESALUD EN LIQUIDACION** y en contra de **MARIA IGNACIA CASTILLO DE OSUNA** por las siguientes cantidades

1.-Por la suma de \$450.000.00 correspondiente a costas procesales.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la doctor KARENT ELIANA GUTIERREZ VARON en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy <u>11 3 JUL. 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL	
SECRETARIO	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA-11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420180069100

Teniendo en cuenta que las partes no actualizaron los datos sobre los correos electrónicos oportunamente, para efectos de desarrollar la audiencia pública programada para el pasado 8 de julio de 2.020; y con el fin de continuar con el trámite respectivo, se fija como nueva fecha para la diligencia de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., *la hora 10:00 A.M. del día primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2.020).*

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>13 JUL. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
<u>JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL</u>
SECRETARIO

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA18- 11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 1100140030642019079900

De conformidad con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se reanuda el trámite de las presentes diligencias

Continuando con el trámite respectivo, se fija como nueva fecha para la diligencia de la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., *la hora 10:00 A.M. del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).*

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL 13 JUL. 2020 Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>  JOHN NESTOR HERNÁNDEZ VILLAMIL SECRETARIO

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190056400

1.-De conformidad con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se reanuda el trámite de las presentes diligencias

2.- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS “COOPIDEB” formulo demanda ejecutiva en contra de DIONICIO DONCEL , MONICA CONSTANZA PADILLA BUSTOS Y SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendado el 11 de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quienes se notificaron de forma personal y presentaron excepciones de manera extemporánea.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art, 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

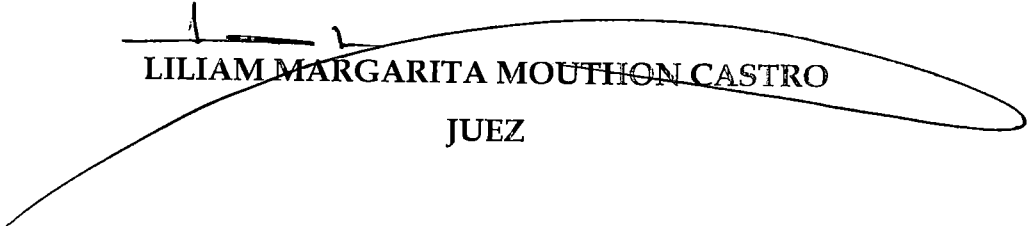
1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$240.000.00.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy 13 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 JOHN NESTOR HERNÁNDEZ VILLAMIL SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO PCSJA18-11127

10 JUL. 2020

Bogotá. D. C., _____

REF: Expediente No. 1100140030642017037700

Se niega lo solicitado por la actora, toda vez que no se ha posesionado curador para tener por notificados a los demandados.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se reasigna en el cargo de curador ad-litem al Dr. CRHISTIAN ANDRES PINTO GONZALEZ, de conformidad con lo previsto en el art. 48 del C.G.P., Líbrese telegrama a la CRA. 7 N. 12 B- 63 OF. 307 a fin de que tome posesión.-

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy 13 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
 JOHN NESTOR HERNÁNDEZ VILLAMIL SECRETARIO

Fmr.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 1100140030642020006700

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar al juzgado 37 Civil del Circuito a fin de que informe el trámite dado al oficio No.- 0864. Ofíciase.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>13 JUL. 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
<u>JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL</u>
SECRETARIO

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 11001400306420190197800

Inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 154-26088, se ordena el SECUESTRO de la cuota parte que le corresponda a los demandados OLGA LUCIA SANCHEZ DAVILA, GERARDO AGUSTIN CALDAS PERILLA y MARIA FERNANDA PEDRAZA SANCHEZ, para lo cual se comisiona con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios al señor Juez Promiscuo Municipal de Macheta (Cundinamarca). Oficiese.

Notifíquese,

1
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy 13 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL SECRETARIO

fmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00414-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular** contra de **Jeimy Alexander Ladino Guavita** en las siguientes cantidades:
 - a) \$3'196.254,00 por concepto de saldo de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°139832, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
 - b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Intereses de plazo
30/4/2019	\$145.192	\$61.329
31/5/2019	\$147.163	\$59.515
30/6/2019	\$149.162	\$57.675
31/7/2019	\$151.188	\$55.810
31/8/2019	\$153.241	\$53.920
30/9/2019	\$155.322	\$52.005
31/10/2019	\$157.431	\$50.064
30/11/2019	\$159.569	\$48.096
31/12/2019	\$161.736	\$46.101
31/1/2020	\$163.933	\$44.079
29/2/2020	\$166.159	\$42.030

- c) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (el día 1° del mes siguiente), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) John Fredy Camacho Espitia como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

~~LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO~~

Juez

smrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 039 hoy 13 JUL 2020 Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-
Bogotá D.C., 11 0 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00416-00

Reunidas las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero: Admitir la demanda de servidumbre presentada por Grupo de Energía de Bogotá SA ESP contra Herederos indeterminados de Juan Bautista Tabares Ortiz
- Segundo: Imprimase el trámite previsto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015
- Tercero: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-51866. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda al registro de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. (Numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015)
- Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en la norma en cita, corriéndole traslado por el termino de 3 días.
- Quinto: Se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Obando (Valle) a fin de que efectúe la inspección judicial del predio identificado con folio de matrícula 375-51866, denominado "El Silencio", ubicado en la vereda Sierra Mocha, Municipio de Obando, Departamento de Valle del Cauca (Numeral 4 ibidem).
- Sexto: Se reconoce personería a la abogada **Stephanie Peñuela Aconcha**, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

surp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 039 hoy 11 3 JUL. 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

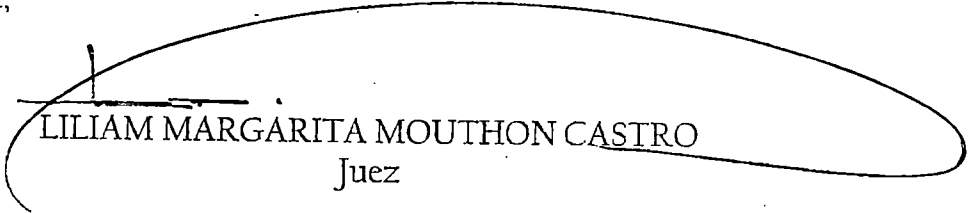
Referencia: N° 110014003064-2020-00426-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º del C.G. del P.).

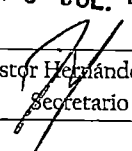
Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

lmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 037 hoy 13 JUL 2020 Fijado a las 8:00 a.m.


John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00412-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Carry Expres SAS.** contra de **Openlink SAS en liquidación**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de las siguientes facturas, discriminadas así:

Factura	Fecha de vencimiento	Capital
CE-1582	30/11/2019	\$277.200
CE-1602	15/12/2019	\$95.000
CE-1685	20/12/2019	\$593.100
CE-1795	20/1/2020	\$1'083.852

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Negar mandamiento de pago por la factura No. CE-1869 por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley comercial para ser considerada título valor, pues no contiene la indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Mercedes Cadena Granados** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

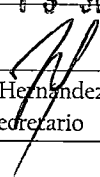

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

mrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
estado N° 059 hoy 19 JUL 2020 a las
8:00 a.m.


John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00408-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Tecnova Editores SAS contra de Jair Dalberto Buesaquillo Achicanoy, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$948.000,00 que corresponde al capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 10316.
 - b) Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad (2 de noviembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Edgar Torrijos Godoy actúa como representante legal de la parte demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fnrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.	hoy
8:00 a.m.	039
13 JUL. 2020	
John Néstor Hernández Villamil	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00428-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Banco Comercial Av Villas SA contra de Linda Katherine Mondragón Vásquez, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$18'874.594,00 que corresponde al capital de la obligación incorporada en el Pagaré 4960803002195599-5471423004134485.
 - b) Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad (27 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- El (la) abogado(a) Piedad Constanza Velasco Cortés actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Imp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° <u>034</u> hoy <u>11 JUL 2020</u> . Fijado a las 8:00 a.m.	
John Néstor Hernández Villamil Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 11^o JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00425-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese copia de la Escritura Pública N° 14484 de la Notaría 15 de Medellín de fecha 10 de diciembre de 2015 con la respectiva nota de vigencia.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 039 hoy 11 de JUL de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00438-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de Implementar SA expedidos por Cámara y Comercio, en el que se señale con precisión quién es el representante legal de ésta.
- Formúlense por separado las pretensiones, teniendo en cuenta que cada cuota genera una pretensión distinta. Igual hágase con los intereses.
- Indíquese la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada, donde reciba notificaciones personales o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

~~LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO~~
Juez

forp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° ____ hoy ____ Fijado a las 8:00 a.m. '039 11 9 JUL. 2020

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00440-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues no se señalada la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

- 1.- Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a las obligaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Entregar los documentos en mención los cuales fueron aportados con la demanda en favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

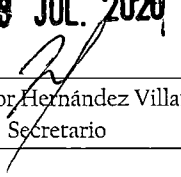

~~LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO~~

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 039 hoy 11 JUL. 2020 Fijado a las 8:00 a.m.


John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2020-00441-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Alléguese documento idóneo donde se evidencie el valor de cada una de las cuotas de administración que se están cobrando.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. _____ hoy _____. Fijado a las 8:00 a.m. 039

113 JUL. 2020

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

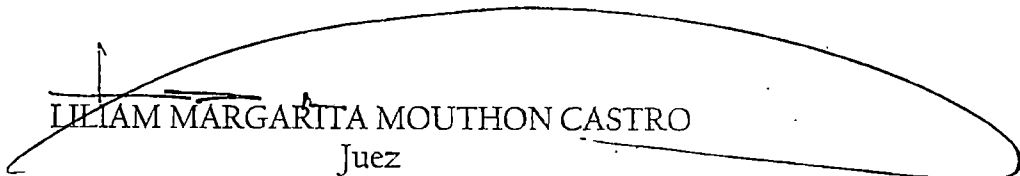
Referencia: N° 110014003064-2020-00442-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificados vigentes de existencia y representación legal de Banco Davivienda SA, Delancey Colombia SAS, Refinancia SAS, Sistemcobro SA expedidos por Cámara y Comercio, en el que se señale con precisión quién es el representante legal de ésta.
- Acredítese la calidad que ostentan Natalia Catalina Montero Vásquez y Kelly Yuliana Hernández Perdigón en Refinancia SAS.
- Acredítese la calidad de Refinancia SAS frente al Banco Davivienda SA. y a Delancey Colombia SAS
- Acredítese la calidad que ostenta Gina Alejandra Lasprilla Abello en Sistemcobro SA.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JMP	
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° _____ hoy _____ Fijado a las 8:00	
a.m. 039	13 JUL 2020
John Néstor Hernández Villamil	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-
Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

Referencia: N° 110014003064-2019-01418-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada en contra los autos de 15 de enero, 4 y 21 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la nulidad presentada

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que *“si bien no dispone expresamente el rechazo de la solicitud de nulidad, tampoco dispone correr traslado sobre la misma conforme el artículo 134, luego entiende el suscrito apoderado que corresponde al rechazo de la solicitud de nulidad presentada mediante memorial del 28 de noviembre de 2019”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el despacho no se pronunciará respecto al recurso contra las providencias de 15 de enero y 4 de febrero, notificadas el 16 de enero y 5 de febrero respectivamente por extemporáneos.

El artículo 133 del Código General del Proceso señala:

Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

En cuanto al recurso contra el auto de 21 de febrero por el no pronunciamiento sobre la nulidad planteada, se le recuerda al memorialista la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y por tanto al no encontrarse, la causal de nulidad planteada, dentro de las enmarcadas en el artículo precedente, la misma es improcedente, pues las causales de nulidad son limitativas y no pueden ser objeto de ampliación judicial o interpretación analógica.

Ahora, de haber sido procedente la nulidad planteada, la misma tampoco sería despachada favorablemente, toda vez que en esta clase de asuntos no es necesario agotar el requisito de procedibilidad debido al carácter especial del proceso monitorio cuyo procedimiento va dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro del marco de la celeridad con el fin de descongestionar, tal como se señaló en Sentencia C 726 de 2014:

"...El Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está 17 concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia..."

Por último, en cuanto a los demás reparos, es claro que esta no es la oportunidad procesal ni la herramienta judicial para alegarlos, por lo que al no existir sustento fáctico y no siendo de buen recibo lo manifestado por la demandada el Despacho mantendrá lo decidido en la providencia motivo de inconformismo.

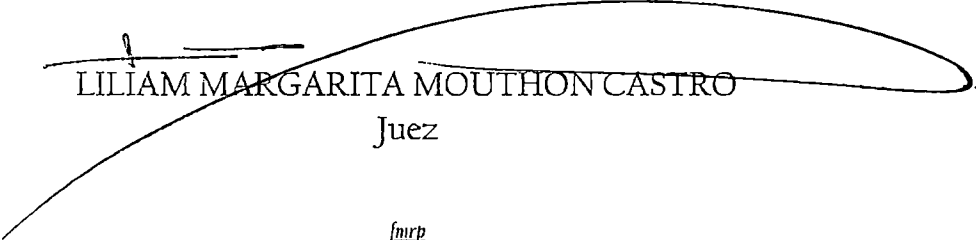
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, resuelve:

Primero: Mantener el auto de auto de 21 de febrero de 2020 -folio 33-.

Segundo: Rechazar de plano el subsidiario recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

mrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° _____ hoy _____. Fijado a las 8:00 a.m.

039 17 3 JUL 2020

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., **10 JUL. 2020**

Referencia: N° 110014003064-2020-43600

Por Secretaría hágase devolución de la demanda a la Oficina de Reparto, con la finalidad de que la misma sea repartida de manera aleatoria y equitativa entre los demás despachos de la especialidad correspondiente por virtud del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, numeral 2º del artículo 2, teniendo en cuenta que la presente demanda había sido presentada con anterioridad en este estrado judicial.

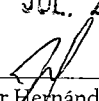
Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

mrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 034 hoy **10 JUL. 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.


John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., **11 0 JUL. 2020**

Referencia: N° 110014003064-2020-00427-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de Banco Davivienda SA contra Alfredo Galindo Vargas y Gloria Etelvina Siza Espitia, en las siguientes cantidades:

- a) 23.462,4895 UVR, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de \$6'363.200,⁷⁷ por concepto de saldo de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°05700323002770285, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en UVR	Capital en pesos	Interese de plazo
31/1/2019	577,0682	\$150.742, ¹⁵	\$58.845, ⁶⁸
28/2/2019	581,9774	\$152.668, ⁵⁰	\$57.806, ⁹⁷
31/3/2019	586,9283	\$154.915, ²⁶	\$56.856, ⁴¹
30/4/2019	591,9213	\$156.999, ⁸⁴	\$55.846, ²⁴
31/5/2019	595,9521	\$158.816, ⁷⁶	\$55.000, ⁷⁴
30/6/2019	601,0220	\$160.803, ⁴⁹	\$53.862, ⁶²
31/7/2019	606,1349	\$162.648, ⁸⁴	\$52.858, ⁴²
31/8/2019	610,2372	\$164.149, ⁴⁷	\$51.768, ⁶²
30/9/2019	614,8549	\$165.642, ⁰³	\$50.508, ⁵²
31/10/2019	620,0855	\$167.324, ⁶⁷	\$49.179, ⁶⁵
30/11/2019	625,3606	\$169.070, ⁸⁶	\$47.847, ⁶⁰
31/12/2019	630,6806	\$170.733, ⁵⁶	\$46.470, ⁴⁶
31/1/2020	636,0459	\$172.500, ³⁵	\$45.100, ¹⁰

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (el día 1º del mes siguiente), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40490906, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Librese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Claudia Patricia Monter Gazca** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fnrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 034 hoy 13 JUL 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá. D. C., 10 JUL. 2020

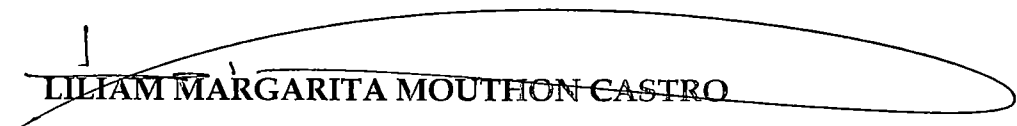
REF: Expediente No. 11001400306420190136500

Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cualquier producto financiero del BANCO SERFINANZA S.A. Se exceptúan las cuentas de ahorro hasta el monto de \$37.456.038.00 de conformidad con lo dispuesto en la carta circular 66 de octubre 7 de octubre de 2019, decreto 2349 de 1965 y arts. 126 y 127 del estatuto orgánico del sistema financiero. Líbrese el oficio.

Limítese la medida a \$74'217.257.00.

Sírvase proceder de conformidad consignando dichos dineros en un certificado de depósito a favor del juzgado y para proceso de la referencia e informe a este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación (numeral 10 art. 593 C.G.P).

Notifíquese,


LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
13 JUL. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>039</u>

JOHN NESTOR HERNÁNDEZ VILLAMIL
SECRETARIO

fmr